



Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: VAIRON DE JESUS ACOSTA GUTIERREZ
Demandado: MARIA GUTIERREZ GAMERO, COMPAÑÍA DE GERENCIMIENTO DE
ACTIVOS (COVINOC), WILLIAM UTRIA y MAYULI ARIZA GUTIERREZ
Radicación: 08433-40-89-002-2014-00243-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Malambo, 06 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandada solicita perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Dentro de los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho que sirven como base de la sustentación de la solicitud de pérdida de competencia, tenemos:

"(...) me permito comedidamente solicitar a su señoría se declare la perdida de competencia para seguir conociendo del proceso enunciado (...)"

"(...) con el fin de evitar dilaciones injustificadas que se han venido presentando en este proceso, repitiendo trámites procesales que ya se han surtido; teniendo que este proceso lleva nueve (9) años, sin que a la fecha se haya resuelto, aun restando el tiempo de la pandemia COVID 19, ya traspasando los limites procesales, puesto que contraria los derechos fundamentales y el debido proceso, como lo ha decantado la jurisprudencia. (...)"

"(...) En virtud a lo anterior, comedidamente solicito, señor Juez se ordene a quien corresponda remitir en el término de la distancia el respectivo expediente al área de asignaciones, para que se realice su reparto, y en consecuencia que el nuevo Juzgado asuma la competencia del proceso.

Aclarando, de igual forma, que la solicitud de impulso procesal solicitada por la contraparte genera una duplicidad procesal, ya que se han surtido las etapas procesales tal como se evidencia en la parte superior de este documento."

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima –en primera instancia- de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a



la parte demandada o ejecutada¹, es decir, que dichos términos se cuentan desde la notificación de último demandado notificado.

Siguiendo esta misma senda, se tiene que, revisado el presente proceso se evidencia que la providencia que resolvió admitir la demanda de pertenencia tiene como fecha de elaboración el 30 de mayo de 2014, *-fecha desde la que el extremo pasivo pretende contabilizar los tiempos para pérdida de competencia-* y notificada por inserción en estado el día 04 de junio de 2014, ordenando la notificación de la parte demandada, asimismo, mediante auto del 13 de noviembre de 2014, se ordenó vincular a la **COMPAÑÍA DE GERENCIMIENTO DE ACTIVOS (COVINOC)** y a los señores **WILLIAM UTRIA y MAYULI ARIZA GUTIERREZ** como Litis consorcio necesario (Auto 13 de noviembre de 2014), por lo que la parte demandada se encuentra compuesta por varios actores.

La demandada, **MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ GAMERO**, fue notificada personalmente el día 17 de septiembre de 2014, la **COMPAÑÍA DE GERENCIMIENTO DE ACTIVOS (COVINOC)** se notificó personalmente el **18 de agosto de 2015**, mientras que la notificación del señor **WILLIAM UTRIA**, nunca se han consumado, pues del vinculado **WILLIAM UTRIA**, se realizó la notificación mediante emplazamiento pero el juzgado mediante auto dictado en la audiencia **del 23 de agosto de 2018**, colocó en conocimiento de las partes las irregularidades que presentaba su notificación y hasta la fecha no se notificado en debida forma, mientras y frente a la vinculada a la Litis señora **MAYULI ARIZA GUTIERREZ**, se tiene constancia de notificación personal visto a folio 74, del proceso .

Aunando lo anteriormente descrito, tenemos que, los términos solo pueden comenzar a correr, cuando son varios demandados, a partir del día siguiente al de la notificación a todos², es decir, desde el momento en que fue posible la notificación del último demandado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

...

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”***

El presente proceso tuvo su origen bajo los parámetros de la legislación procesal civil anterior, -CPCP- se hace forzoso encausar el trámite a los lineamientos procesales contenidos en el artículo 625 de la Ley 1564 del 2012.

Pues bien, el presente proceso fue presentado en el 17 de mayo del 2014, bajo a la modalidad escritural el 23 de septiembre del 2014 se expidió el auto admisorio, y se duele el demandante, que hasta la fecha ha transcurrido un término mayor a

¹ Art 121 Código General del Proceso.

² Artículo 118 del C.G.P.



un año, sin que se haya dictado sentencia, término que según sus cálculos feneció, debido a que la demanda fue notificada, siendo cumplida la última carga procesal de notificación por emplazamiento al señor **WILLIAM UTRIA**, por lo que pide que se declare la pérdida automática de competencia y con el consecuente envío de las actuaciones al Juez que sigue en turno.

Teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actuación, la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil, pues el Código General del Proceso, por disposición del Acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura, solo entró en vigencia en el Distrito Judicial del Atlántico, a partir del 1° de enero del 2016.

De conformidad con esta norma arriba citada, a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación" vale decir, que como es de conocimiento que en el presente proceso tal auto tiene por fecha 25 de octubre del 2017, pero que, realizada tal audiencia, se advirtió el defecto existente en la notificación del señor **WILLIAM UTRIA**, y que la misma hasta la fecha no ha sido subsanada.

Al revisar el expediente, tenemos que, reposa memorial fechado once (11) de marzo del 2022, donde aporta la activa, emplazamiento del señor **WILLIAM UTRIA**, a través del periódico "LA LIBERTAD", y en este punto es importante resaltar que el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022, indicando en su artículo 10°:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Por lo cual procederá este Despacho a adecuar la presente a la legislación transcrita, y con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada **WILLIAM UTRÍA**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se puede colegir que los presupuestos para que opere la pérdida de la competencia en aplicación del artículo 121 del C.G.P, no son aplicables al presente caso, puesto que, el solicitante toma como fecha de conteo una distinta a la que realmente estableció el articulado en mención, más aún, cuando el extremo pasivo se encuentra comprendido por varios demandados y solo se puede contabilizar dichos términos cuando se encuentren debidamente notificados la totalidad de los demandados, por lo que este despacho desestimaré la solicitud de pérdida de competencia teniendo en cuenta que aún no se ha consumado en debida forma la notificación del vinculado **WILLIAM UTRIA**.



Lo que se avizora es que el sentenciador no ha perdido la competencia para continuar tramitado el presente proceso, máxime cuando la carga procesal subsiguiente se encuentra en manos de la parte activa, y por ello es que, este despacho no puede continuar el litigio faltando la legal vinculación al proceso del Litis consorcio señor **WILLIAM UTRIA**.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESESTIMAR** la solicitud de pérdida de competencia por las razones expresadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **PROCÉDASE** con el emplazamiento del vinculado **WILLIAM UTRIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Circular PSAC15-12 del 25 marzo de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 160

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4d39cbf3c5757acec93467962f14440545d046b039a484219872205047bb0**

Documento generado en 07/10/2023 09:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>